

RECOMENDACIÓN A22-8

MÉTODO PARA LA SEGURIDAD DE LA CARGA EN TRÁNSITO

CONSIDERANDO que la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil - CLAC tiene por objetivo primordial el proveer a las autoridades de aviación civil de los Estados miembros una estructura adecuada, dentro de la cual puedan discutirse y planearse todas las medidas requeridas para la cooperación y coordinación de las actividades de aviación civil;

CONSIDERANDO que una de las funciones de la Comisión es propiciar y apoyar la coordinación y cooperación entre los Estados de la región para el desarrollo ordenado y la mejor utilización del transporte aéreo dentro, hacia y desde Latinoamérica;

CONSIDERANDO que la facilitación y seguridad de la aviación civil constituyen elementos importantes de la gestión del transporte aéreo y que la CLAC resolvió incorporar estos temas como una de las Macrotareas de su Plan Estratégico;

CONSIDERANDO que la Resolución A19-05 “Mecanismo de coordinación y cooperación regional en materia FAL/AVSEC”, entre otros temas, considera que los Estados miembros adoptarán las medidas pertinentes para trabajar en la armonización de sus legislaciones sobre la base del Convenio de Chicago y los Anexos 9 y 17, así como de las Resoluciones y Recomendaciones de la CLAC; y,

CONSIDERANDO que las amenazas vinculadas con el narcotráfico, tráfico ilegal de personas, de armas y de artículos de valor, a través de la carga aérea, en la cual la delincuencia organizada ha visto como una forma fácil de transporte, atentando así con el correcto uso de la aviación civil, sobre todo en aquella carga en la cual nuestros Estados no han tenido intervención alguna en su inspección y de asegurarse que se transporta debidamente segura, un ejemplo de esto es lo que pasa con la carga en tránsito.

CONSIDERANDO la necesidad de contar con un procedimiento con el objetivo de contrarrestar las amenazas antes mencionadas y a la vez proponer a la OACI, se tome en cuenta esta iniciativa para desarrollar guías de orientación y un método recomendado para la inspección y protección de la carga en tránsito, el Grupo Regional AVSEC/FAL CLAC-OACI en su Programa de Trabajo incluyó la elaboración de un Procedimiento para la Seguridad de la carga en tránsito.

LA XXII ASAMBLEA DE LA CLAC

RECOMIENDA

Adoptar el Procedimiento que a continuación se detalla como parte de las medidas de seguridad para la carga transportada por vía aérea.

PROCEDIMIENTO PARA LA SEGURIDAD DE LA CARGA EN TRÁNSITO

1. Introducción

- 1.1 La carga y el correo para su transportación por vía aérea debe realizarse en un entorno de operaciones único y cumpliendo con parámetros de principios básicos como son:
- a) Las aeronaves que transportan carga deben operar desde un entorno seguro.
 - b) La carga y el correo deben ser sometidas a controles de seguridad apropiados, incluida la inspección, antes de que sean cargadas en una aeronave y en el transbordo proveniente del exterior.
 - c) Los controles y procedimientos de seguridad adicionales que se aplicarán a la carga serán determinados por las autoridades de Aviación Civil de los Estados contratantes, de acuerdo a las evaluaciones de riesgo llevadas a cabo por las autoridades competentes.
 - d) Los controles de seguridad e inspecciones que se le aplican a la carga que se encuentra a bordo de las aeronaves comerciales, se protegerán contra interferencias no autorizadas hasta su salida del Estado de origen.
- 1.2 Tomando en cuenta que los Estados no poseen un procedimiento o un convenio de validación con otros Estados que transportan carga con destino a otro país, como establece el Anexo 17 de la OACI, deberían aplicar medidas de seguridad adicionales con la carga de transbordo y la de tránsito para evitar el tráfico de estupefacientes y de artículos que pongan en riesgo la seguridad del vuelo.
- 1.3 Que los Estados deben incorporar, como una política de Gobierno, la lucha contra el narcotráfico, sirviendo de muro de contención contra esta actividad delictiva y considera necesario abordar con rigor este tema y enfrentarlo unido ante esas amenazas, en conjunto con todos los Estados de la región.

2. Desarrollo

2.1 Ámbito de aplicación

- 2.1.1 El presente procedimiento sería aplicable a toda la carga que llega a bordo de aeronaves comerciales extranjeras, a cualquier Estado contratante de la región, ya sea de transbordo o de tránsito y que por algún motivo esta fue segregada o manipulada por autoridades aeroportuarias o personal ajeno de la línea aérea.
- 2.1.2 Las circunstancias por las cuales una carga en tránsito estará sujeta a una inspección adicional en el Estado en que arribó serán las siguientes:
- a) Que origine de un Estado donde se conozca que sus controles de seguridad sean débiles y por ende considerado como Estado vulnerable.
 - b) Cuando se baje toda la carga o parte de ella, para luego subirla nuevamente con el fin de acomodarla para garantizar un correcto peso y balance de la aeronave.

- c) Cuando se trate de perecederos y debido a que la aeronave debe permanecer cierto tiempo en tierra, sean bajados para protegerlos de su deterioro y almacenarlos en cuartos fríos.
- d) Cuando por motivos de desperfectos técnicos en la aeronave, tenga que transbordarse la carga o el correo a otra aeronave.

2.2 Procedimiento

- 2.2.1 Los controles de seguridad estarán bajo la responsabilidad de una autoridad competente a la cual se le ha delegado esta actividad en colaboración con los organismos de seguridad que operen dentro de los aeropuertos, con el objetivo de evitar que se produzca un acto delincuencia o de interferencia ilícita.
- 2.2.2 La carga en tránsito o en transbordo podrá ser inspeccionada por personal autorizado, con el propósito de descubrir objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad del vuelo. Para tal fin el inspector encargado puede auxiliarse de las técnicas necesarias para esta actividad, como son:
 - Rayos X
 - Detectores portátiles de trazas
 - Técnica canina
 - Inspección visual
 - Otras técnicas
- 2.2.3 En caso de detectarse dentro de la carga artículos o sustancias sospechosas que se considere riesgosa para el vuelo, esta será sometida a una revisión más exhaustiva incluyendo la apertura de otros bultos si así se determina necesario.
- 2.2.4 Si en el proceso de inspección se evidencia la presencia de armas o artículos no declarados que pongan en riesgo la seguridad del vuelo o de cualquier otra sustancia de consumo restringido en ese Estado, la autoridad competente encargada de la inspección procederá a comunicarle al explotador aéreo, que la aeronave y su tripulación quedan retenidas en tierra hasta tanto se realicen las investigaciones correspondientes y se determine el grado de culpabilidad de los implicados.
- 2.2.5 Todos los gastos, así como los daños y perjuicios derivados de la retención de la aeronave y su tripulación serán de entera responsabilidad del explotador aéreo, así también como de otros gastos que se incurran por cualquier otra causa originada del hallazgo.
- 2.2.6 Las autoridades aeroportuarias, tomarán las medidas preventivas con los bultos sospechosos con evidencias positivas de contener elementos prohibidos o que pongan en riesgo la seguridad del personal y del vuelo, procediendo como sigue:
 - a) Si existe la certeza de que el objeto o sustancia encontrada es un explosivo, entonces ningún miembro del equipo de inspectores tocará o manipulará el bulto sospechoso;
 - b) Debe contactarse de inmediato al personal especializado en desactivación de explosivos;

- c) Determinarán qué zonas corren riesgo y ordenarán la evacuación inmediata de esas zonas en caso de considerarse una explosión inminente;
 - d) Se notificará del descubrimiento a la autoridad aeronáutica local y esta a su vez lo notificará a las dependencias según su ámbito de competencia, por ejemplo: a la oficina principal del explotador aéreo, al Estado de matrícula de la aeronave, al Estado del explotador aéreo si así procediera y a las autoridades aeronáuticas de origen y de destino previsto.
- 2.2.7 Para cumplir con los principios de facilitación, estas inspecciones deben efectuarse durante el tiempo de estancia de la aeronave en tierra con el objetivo de no interrumpir los itinerarios de vuelo establecido por la línea aérea, siempre y cuando no se detecten irregularidades en la carga y/o el correo.

2.3 Sanciones

- 2.3.1 Cuando los explotadores de aeronaves o las tripulaciones, se nieguen a someterse a estos controles o inspecciones adicionales de seguridad por parte de las autoridades competentes, se debería levantar un acta del hecho e informar a la autoridad aeronáutica, quien negará la continuidad del vuelo, y a la aplicación de sanciones, tales como: multas, inhabilitación, suspensión, revocación o cancelación de certificado de explotador aéreo de conformidad a lo establecido en sus leyes nacionales.

— FIN —

XXII Asamblea Ordinaria, Colombia, 17 de noviembre de 2016.